



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

El Carmen de Viboral, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado | MARIELA TRUJILLO POSADA |
| Radicado | 05-148-40-89-001- 2023-00036-00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 0275 |
| Asunto | Libra Mandamiento de Pago |

La abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, quien actúa en calidad de endosataria judicial para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., con NIT N° 890.903.938-8, según endoso en procuración para el cobro que le fue otorgado por el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.397.838, representante legal judicial de la entidad bancaria demandante como endosante de los títulos valores de propiedad de la entidad, ha promovido acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARIELA TRUJILLO POSADA, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero adeudada, con sus respectivos intereses.

Como base de recaudo ejecutivo, acompañó el documento que se relaciona a continuación, para hacer exigibles las obligaciones y mediante las cuales el demandado se constituyó en deudor de la cooperativa demandante, así:

1) PAGARÉ N° 5560089367, suscrito por la deudora, señora MARIELA TRUJILLO POSADA, el 21 de mayo de 2022, con intereses de mora al 28.75% anual y con fecha de vencimiento del 24 de agosto de 2022 (Hojas 104, 105 y 106 del archivo 002 del expediente digital).

Estudiada la demanda, mediante auto Interlocutorio N° 137 del 13 de abril de 2023, el Despacho procedió a inadmitirla por cuanto la misma adolecía de algunos requisitos. Subsanas las irregularidades de esta dentro del término concedido y en vista que la demanda cumple a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 *ibidem*; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621, 709 a 711 y 884 del Código de Comercio, y 2221 del Código Civil, siendo competente este Juzgado en atención al lugar del cumplimiento de la obligación y a la cuantía de la misma, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante en cuanto al capital con sus respectivos intereses.

Asimismo, teniendo en cuenta que la endosataria al cobro solicitó como medidas cautelares el embargo del salario que devenga la señora MARIELA TRUJILLO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.715.031, en el Servicio

Nacional de Aprendizaje – SENA – y el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-146668 de la Oficina de Registro de Marinilla – Antioquia, de propiedad de la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 1° y 9° del artículo 593 *ibídem* y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el Despacho accederá a decretar los embargos solicitados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT N° 890.903.938-8, quien actúa a través de endosataria judicial para el cobro en proceso ejecutivo de mínima cuantía, y en contra de la señora MARIELA TRUJILLO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.715.031, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero adeudada con sus respectivos intereses, de la siguiente manera:

1) Por el PAGARÉ N° 5560089367, así:

A. Por CAPITAL, la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.221.977).

B. Por INTERESES MORATORIOS, causados desde el 25 de agosto de 2022, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada – 28.75% anual -, siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Sobre las COSTAS DEL PROCESO y AGENCIAS EN DERECHO, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía. En consecuencia, en caso de formularse excepciones, désele a las mismas el trámite establecido en las reglas primera y segunda del artículo 443 del Código General del Proceso correspondiente a procesos ejecutivos de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o a través de mensaje de datos si se cumplen los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por cinco (5) días para cancelar la obligación (Artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Regla 1ª del artículo 442 *ibídem*). Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído (Artículo 430 *ejúsdem*), los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal.

QUINTO: Atendiendo a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 1° y 9° del artículo 593 *ibidem* y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se **DECRETA:**

1) EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, luego de las deducciones de ley, devengado por la señora MARIELA TRUJILLO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.715.031, al servicio del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a dicha entidad, a quien se hará las advertencias de ley.

Adviértasele al pagador el contenido del numeral 9 y del parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

La cuantía de la medida será de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).

2) EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-146668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, de propiedad de la señora MARIELA TRUJILLO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.715.031.

Para el efecto, se libraré oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, a fin de que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y expida a costa del interesado el certificado respectivo.

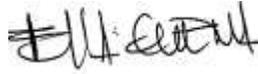
SEXTO: ADVERTIR a la entidad bancaria demandante que, habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, por lo que debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de los mismos y, de manera alguna, someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, la abogada **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.829.821 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 73.210 del Consejo Superior de la Judicatura, está facultada para promover este proceso como endosataria judicial para el cobro de BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el cual dispone que los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente, podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes, téngase como dependiente de la doctora CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, a la señora **YULIANA ALEJANDRA PINEDA GOEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.216.520, quien podrá

recibir información sobre este proceso y obtener copias, en los términos de lo previsto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA MARÍA GUERRA VÉLEZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** No. 039 fijado en el Micrositio de la Página Web de la Rama Judicial, el día 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA
Secretario